

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Noviembre 05 de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición presentado el 20 de Octubre del en curso, por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 825 del 14 de Octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Leonardo Fabio Peñaranda Luna.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00207-00  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Lina Maritza Molina Victoria  
Demandado: Leonardo Fabio Peñaranda Luna  
Asunto: Decisión Recurso de Reposición

### **AUTO No. 957**

Cali, Noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el recurso de reposición presentado el día 20 de Octubre del en curso, por el apoderado de la parte actora, contra el auto No. 825 del 14 de Octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Leonardo Fabio Peñaranda Luna.

### **OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día dentro del término de ejecutoría del mencionado auto, el cual se notificó en estado el día 15 de Octubre de 2020.

## FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

El recurrente, argumenta su inconformidad en una serie de operaciones matemáticas en las que considera el Despacho erró, al momento de librar el mandamiento de pago, enumeradas una por una a continuación:

- a) El total de lo adeudado para el año 2012 debe ser de \$ 188.000 y no de \$198.000.
- b) El total de lo adeudado para el año 2013 debe ser \$2.323.036 y no \$2.323.026.
- c) Para el año 2015:
  - La suma de \$73.428 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre no quedó incluida.
  - La suma de \$ 159.182 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre no quedó incluida.
  - La suma de \$ 53.200 correspondiente al 50% de los gastos escolares del mes de noviembre no quedó incluida.
  - Los valores correspondientes al 50% de los gastos escolares de octubre, noviembre y diciembre son por la suma de \$ 53.200 cada mes.
  - El total del año 2015 asciende a la suma de \$ 1.249.984 y no a \$ 1.137.402
- d) Para el año 2017:
  - La suma \$ 244.200 correspondiente al vestuario del mes de febrero no quedó incluida.
  - El total para el año debe ser de \$ 4.153.364 y no de \$4.031.264
- e) Para el año 2018:
  - La suma de \$ 135.500 correspondiente al 50% del valor de la pensión del mes de mayo esta liquidada doblemente.
  - La suma de \$ 496.527 correspondiente al 50% del valor de la matrícula escolar del mes de julio esta liquidada de manera doble.
  - La suma de \$ 102.000 correspondiente al 50% del valor del transporte de diciembre no quedo incluida.
  - El total del año 2018 asciende a la suma de \$ 5.077.990 y no a \$5.608.022

f) Para el año 2019:

- En la descripción de los valores correspondientes al mes de transporte quedaron todos indicando el mes "enero".
- El total del año 2019 debe ser de \$ 7.977.348 y no de \$7.977.357

g) Para el año 2020:

- La suma correspondiente a salud, útiles y ropa del mes de agosto debe ser de \$ 1.216.250.
- No precede señalar aún sumas por cuotas alimentarias de los meses octubre, noviembre y diciembre, pues no se ha suministrado el valor y soportes de los rubros que en especie debe asumir el padre. Es así como los soportes de octubre no se han allegado al expediente, por cuanto no ha llegado el momento procesal oportuno. Los soportes de noviembre y diciembre por lo pronto no se tienen, ya que no se han causado.
- El total para el año 2020 debe ser de \$ 5.675.001 y no a \$ 6.307.084

Del recurso interpuesto, se dio traslado a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público en lista tal como obra en el Archivo No. 33 del expediente digital, quienes guardaron silencio al respecto.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver previas, las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

A efectos de decidir, se analizarán cada uno de los puntos expuestos por el recurrente:

**a) El total de lo adeudado para el año 2012 debe ser de \$ 188.000 y no de \$198.000:**

Se tuvieron en cuenta dos valores por \$140.000 y \$48.000, ciertamente hubo un error del despacho en la operación matemática, el valor correcto es de \$188.000, así que la diferencia es de **\$10.000** a favor del demandado.

El total ejecutado para el año 2012 es de <b><u>\$188.000</u></b>
---

**b) El total de lo adeudado para el año 2013 debe ser \$2.323.036 y no \$2.323.026:**

Al hacer el cálculo, efectivamente la sumatoria para el año 2013 es de \$2.323.036, por lo que existe una diferencia de **\$10** a favor de la mandante.

El total ejecutado para el año 2013 es de <b><u>\$2.323.036.</u></b>
--

**c) Para el año 2015:**

- **La suma de \$73.428 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre no quedó incluida.**

No queda incluida teniendo en cuenta los abonos de \$289.300 de Julio y \$478.600 de Agosto, señalados en el auto recurrido.

- **La suma de \$ 159.182 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre no quedó incluida.**

Se fijó en \$73.428, y no en su totalidad teniendo en cuenta el saldo a favor del demandado por los abonos ya mencionados (\$85.754), tal como se señala en el auto recurrido.

- **La suma de \$ 53.200 correspondiente al 50% de los gastos escolares del mes de noviembre no quedó incluida.**

Ciertamente hubo un error de cálculo, se fijó en \$51.000, por lo que la diferencia es de **\$2.200** en favor de la demandante.

- **Los valores correspondientes al 50% de los gastos escolares de octubre, noviembre y diciembre son por la suma de \$ 53.200 cada mes:**

El mes de Octubre no se cobra en su totalidad teniendo en cuenta los abonos ya mencionados, tal como se indicó en el auto recurrido.

El mes de Noviembre ya se corrigió en el punto anterior.

En Diciembre se señaló equívocamente la suma de \$51.000, por lo que existe una diferencia de **\$2.200** en favor de la demandante.

- **El total del año 2015 asciende a la suma de \$ 1.249.984 y no a \$ 1.137.402:**

Explicado lo anterior, el total para el año 2015 es de **\$1.141.802.**

**d) Para el año 2017:**

- **La suma \$ 244.200 correspondiente al vestuario del mes de febrero no quedó incluida:**

En el auto quedó consignado la suma de \$122.100, por lo que existe una diferencia de **\$122.100** a favor de la demandante.

- **El total para el año debe ser de \$4.153.364 y no de \$4.031.264:**

Conforme a lo señalado, el total para el año 2017 es de **\$4.153.364**

**e) Para el año 2018:**

- **La suma de \$ 135.500 correspondiente al 50% del valor de la pensión del mes de Mayo esta liquidada doblemente:**

Efectivamente esta cobrada doblemente, por lo que restará la suma de **\$135.000** en favor del demandado.

- **La suma de \$ 496.527 correspondiente al 50% del valor de la matrícula escolar del mes de julio esta liquidada de manera doble:**

Se restará la suma de **\$496.527** en favor del demandado.

- **La suma de \$ 102.000 correspondiente al 50% del valor del transporte de diciembre no quedó incluida:**

Ciertamente no quedo incluida, por lo que se tendrá en cuenta la suma de **\$102.000** en favor de la demandante.

- **El total del año 2018 asciende a la suma de \$ 5.077.990 y no a \$5.608.022:**

Así las cosas el total para el año 2018 es de <b><u>\$5.077.990.</u></b>
--

**f) Para el año 2019:**

- **En la descripción de los valores correspondientes al mes de transporte quedaron todos indicando el mes "enero":**

Este error solamente se ve reflejado en los primeros 3 meses, por lo que téngase como Enero, Febrero y Marzo.

- **El total del año 2019 debe ser de \$ 7.977.348 y no de \$7.977.357**

Téngase una diferencia de **\$9** pesos en favor del demandado.

El total para el año 2019 es de <b><u>\$7.977.348.</u></b>
--

**h) Para el año 2020:**

**g) Para el año 2020:**

- **La suma correspondiente a salud, útiles y ropa del mes de agosto debe ser de \$ 1.216.250:**

Ciertamente al revisar, se omitió el valor de **\$17.250** señalado como gasto de ropa, por lo que téngase en cuenta dicho valor en favor de la demandante.

- **No precede señalar aún sumas por cuotas alimentarias de los meses octubre, noviembre y diciembre, pues no se ha suministrado el valor y soportes de los rubros que en especie debe asumir el padre. Es así como los soportes de octubre no se han allegado al expediente, por cuanto no ha llegado el momento procesal oportuno. Los soportes de noviembre y diciembre por lo pronto no se tienen, ya que no se han causado.**

Efectivamente dichos rubros se cobraron, por lo que réstese la suma de **\$ 649.335** al año 2020.

- **El total para el año 2020 debe ser de \$ 5.675.001 y no a \$ 6.307.084:**

El total para el año 2020 es de <b><u>\$5.675.001.</u></b>
--

Así las cosas, como en algunas apreciaciones el recurrente tuvo razón y en otras no, no se revocara el mandamiento de pago, en su defecto se dispondrá modificar el mismo, totalizando la suma de dinero ejecutada en el valor \$31.872.451, es decir que la diferencia es de \$1.045.614.

Por lo anterior, considera el despacho que no es necesario revocar el auto de mandamiento de pago, ni el que decretó las medidas cautelares, ni modificar los oficios que las comunicaron, puesto que la diferencia no es significativa, además que el monto de la obligación se puede ver afectado una vez se encuentre integrado el contradictorio y se presente la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno.

**DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

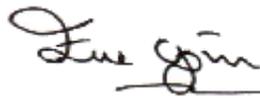
**R E S U E L V E:**

1.- **NO REPONER** para revocar el auto No. 825 del 14 de Octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, contra el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- **MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, teniendo como suma total de dinero ejecutada, en contra del demandado, el valor **\$31.872.451**, acorde con las correcciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

3.- **SE DISPONE que** el auto que decretó las medidas cautelares y los oficios que las comunicaron siguen en firme, y deben ser tramitados por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 128 del 6/NOV/2020.

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020